



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisibilidad de la presente demanda de exoneración de cuota de alimentos promovida por el señor Camilo Andrés Buriticá, por medio de apoderada judicial, en contra de sus hijas, Luisa Mariana Buriticá Cardona y Laura Camila Buriticá Cardona; observándose que la demanda fue inadmitida, donde la parte demandante emitió pronunciamiento de forma oportuna, memorial que nunca fue incorporado por parte del Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, aunque se evidencia que el error pudo acontecer dado que si bien el memorial estaba dirigido para la doctora Carmenza Herrera Correa, se indicó que la misma es la titular del "Juzgado 2° Civil Municipal".

Sin embargo, como quiera que el escrito de subsanación se remitió dentro del término concedido y, en garantía al derecho a la administración de justicia, hay lugar a estudiar la misma en aras de determinar si las falencias fueron subsanadas correctamente.

En aquella oportunidad se le hizo saber a la profesional del derecho que su petitum carecía del agotamiento del requisito de procedibilidad y de la constancia de remisión de la demanda, sobre el particular, la abogada allegó auto emitido el 11 de abril de 2021, dentro del proceso de restablecimiento de derecho, en el cual la señora Maritza Dorley Cardona Figueroa solicitó, en favor de sus hijas Laura Camila Y Luisa Mariana Buriticá Cardona, a revisión de la cuota de alimentos y la custodia y cuidado personal provisional, sin que, inicialmente, pueda considerarse con ésta agotado el requisito de procedibilidad exigido, pues el ánimo de dicha diligencia varía con el objeto de este proceso.

Sin embargo, véase que a folio 14 del orden 013 obra solicitud de medidas cautelares, lo que exige a la parte actora del agotamiento del requisito de procedibilidad, por lo que hay lugar a proceder con la admisión de este trámite judicial, por cumplir los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y de la Ley 2213 de 2022.

Ahora, frente a la medida cautelar relacionada con la suspensión de pago alimentario de la cuota fijada, debe indicarse que la misma no está llamada a prosperar por cuanto es durante el proceso que se acreditará que ha cesado por parte de las alimentarias la necesidad de la cuota alimentaria.

Y, frente al impedimento de salida del país, debe de indicarse que, tratándose de alimentos, se tiene que dicha medida tiene como finalidad impedir que el responsable de cancelar la obligación se sustraiga de su obligación, lo que hace que no resulte improcedente imponer tal sanción en las beneficiarias de la cuota, más aún se tiene en cuenta que éstas residen en el exterior, lo que afectaría su retorno al país donde se han establecido.

Sin necesidad de mayores consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de exoneración de cuota de alimentos promovido por el señor Camilo Andrés Buriticá, por medio de apoderada judicial, en contra de sus hijas, Luisa Mariana Buriticá Cardona y Laura Camila Buriticá Cardona, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Imprimir el trámite del proceso verbal sumario.

TERCERO: Notificar personalmente a las demandadas y correrles traslado de la demanda y sus anexos, por él término de diez (10) días hábiles.

Notificación que deberá hacerse en la forma prevista en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, anexándose la solicitud, sus anexos y el auto admisorio de la solicitud e indicándosele el término de traslado de la demanda.

En dicha diligencia, deberá tener en cuenta principalmente el término establecido en el citado artículo, indicando que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío y el término del traslado empezará a correr al día siguiente de la notificación, advirtiéndosele desde ya tanto al convocante como a su apoderado judicial que **en el encabezado no puede decirse “citación a notificación”** puesto que la norma en comento precisamente menciona que al enviarse la copia de la demanda y los anexos no es necesario tal citación, de igual manera, deberá indicarle el correo electrónico autorizado para la recepción de la contestación de la demanda, esto es: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, se requiere al convocante para que, al momento de la notificación, allegue el acuse de recibido o confirmación de lectura del destinatario, o de no ser posible lo anterior, se constate por algún medio el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO: Negar el decreto de las medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA

Jueza

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc3fc416e0586ae65954976ea86284d72c2c2ddd3cf0a29fb780a6b8fc65c29**

Documento generado en 16/06/2023 12:31:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>